

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1998

por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/662/CEE del Consejo en lo relativo a informaciones esenciales sobre los controles veterinarios

[notificada con el número C(1998) 1741]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/470/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que a fin de que pueda ser examinada por el Comité veterinario permanente, es preciso que la Comisión disponga de manera rápida y fiable de la información esencial sobre los controles efectuados por los Estados miembros en virtud de la Directiva 89/662/CEE;

Considerando que, para poder enfocar de manera racional los resultados de los controles, procede que la información se presente desglosada por sectores de actividad que correspondan a los previstos en la normativa veterinaria;

Considerando que, por motivos prácticos de explotación, conviene que la información se envíe a la Comisión en soporte informático;

Considerando que, para obtener una expresión coherente de los resultados, conviene que la información sea remitida de forma consolidada, sector por sector y para todo el Estado miembro, por la autoridad nacional competente;

Considerando que, para dar la máxima fiabilidad a todo el dispositivo, sólo debe tomarse en consideración la información resultante de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que es preciso prever que se comience transmitiendo la información correspondiente al sector de las carnes frescas; que la presente Decisión debe comple-

tarse posteriormente hasta abarcar todos los sectores de la normativa veterinaria;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información prevista en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/662/CEE desglosada por sectores de actividad. Estos sectores, que corresponden a los previstos en la normativa veterinaria, se indican en el anexo I.

Artículo 2

En cada sector de actividad, la información se referirá a los controles oficiales efectuados y a los resultados obtenidos en origen y en el lugar de destino y se presentará por el conjunto del Estado miembro y por un período de un año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Artículo 3

1. La información deberá presentarse con arreglo a un modelo apropiado para cada sector.
2. El modelo para el sector de las carnes frescas figura en el anexo II.

Artículo 4

La información se remitirá a la Comisión en soporte informático.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

Artículo 5

La información se remitirá una vez al año, antes del 1 de mayo del año siguiente a aquel en que se hayan efectuado los controles. La primera comunicación se producirá antes del 1 de mayo de 2000 y se referirá a los controles de 1999.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

SECTORES DE ACTIVIDAD

- Sector I: Carnes frescas**
Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64).
- Sector II: Carnes de aves de corral**
Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción, puesta en el mercado de carnes frescas de aves de corral (DO L 55 de 8. 3. 1971, p. 23).
- Sector III: Productos cárnicos**
Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 85).
- Sector IV: Carne en trozos**
Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10).
- Sector V: Ovoproductos**
Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los avoproductos (DO L 212 de 22. 7. 1989, p. 87).
- Sector VI: Productos pesqueros**
Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por las que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15).
Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra i) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE (DO L 187 de 7. 7. 1992, p. 41).
- Sector VII: Moluscos**
Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 1).
- Sector VIII: Leche y productos lácteos**
Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 1).
- Sector IX: Carne de caza, de granja y de conejo**
Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 41).
- Sector X: Carne de caza silvestre**
Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 35).

Sector XI: Otros productos de origen animal

Directiva **92/118/CEE** del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49).

ANEXO II

1. SECTOR I

CARNES FRESCAS (RM)

Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64)

- 1.1. **Estado miembro:** [código ISO]
- 1.2. **Año de actividad:** [...]
- 1.3. **Controles oficiales en origen**
 - 1.3.1. *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*
 - 1.3.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
 - 1.3.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
 - 1.3.1.3. Ministerio/organismos encargado de remitir la información a la Comisión
 - 1.3.1.3.1. Denominación: [texto]
 - 1.3.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
 - 1.3.1.3.3. N° tel.: [...]
 - 1.3.1.3.4. N° fax: [...]
 - 1.3.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
 - 1.3.2. *Número de empresas en las que se ha efectuado el control oficial en origen:*
 - 1.3.2.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10 [...]
 - 1.3.2.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10 [...]
 - 1.3.2.3. Empresas de almacenamiento [...]
 - 1.3.3. *Evaluación del número de puestos de trabajo adscritos a los controles en origen⁽¹⁾:*
 - 1.3.3.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10
 - 1.3.3.1.1. Veterinarios [...]
 - 1.3.3.1.2. Auxiliares veterinarios [...]
 - 1.3.3.1.3. Otras categorías de personal [...]
 - 1.3.3.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.3.2.1. Veterinarios [...]
 - 1.3.3.2.2. Auxiliares veterinarios [...]
 - 1.3.3.2.3. Otras categorías de personal [...]
 - 1.3.3.3. Empresas de almacenamiento:
 - 1.3.3.3.1. Veterinarios [...]
 - 1.3.3.3.2. Auxiliares veterinarios [...]
 - 1.3.3.3.3. Otras categorías de personal [...]
 - 1.3.4. *Evaluación de las cantidades sometidas a control:*
 - 1.3.4.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10: número de animales sacrificados
 - 1.3.4.1.1. Vacuno
 - 1.3.4.1.1.1. Vacuno mayor [...]
 - 1.3.4.1.1.2. Vacuno menor [...]
 - 1.3.4.1.2. Solípedos/équidos [...]
 - 1.3.4.1.3. Ganado porcino [...]
 - 1.3.4.1.4. Ganado ovino [...]
 - 1.3.4.1.5. Ganado caprino [...]

⁽¹⁾ El número de puestos de trabajo en cada categoría de personal se calculará a partir de la duración media anual del trabajo en cada una de ellas.

- 1.3.4.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10: peso de la carne a su entrada en la empresa (en toneladas): [...]
- 1.3.4.3. Empresas de almacenamiento: peso de la carne a su entrada en la empresa (en toneladas): [...]
- 1.3.5. *Número de exámenes de laboratorio efectuados:*
 - 1.3.5.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.5.1.1. Investigaciones de residuos y contaminantes [...]
 - 1.3.5.1.2. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
 - 1.3.5.1.3. Investigaciones de triquinas y otros parásitos [...]
 - 1.3.5.1.4. Otras investigaciones [...]
 - 1.3.5.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.5.2.1. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
 - 1.3.5.2.2. Otras investigaciones [...]
 - 1.3.5.3. Empresas de almacenamiento:
 - 1.3.5.3.1. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
 - 1.3.5.3.2. Otras investigaciones [...]
- 1.3.6. *Número de controles efectuados por la autoridad competente distintos de los exámenes de laboratorio:*
 - 1.3.6.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.6.1.1. Controles periódicos de los mataderos (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
 - 1.3.6.1.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
 - 1.3.6.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.6.2.1. Controles periódicos de las salas (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
 - 1.3.6.2.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
 - 1.3.6.3. Empresas de almacenamiento:
 - 1.3.6.3.1. Controles periódicos de las empresas (párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/662/CEE) [...]
 - 1.3.6.3.2. Comprobación de los autocontroles efectuados [...]
- 1.3.7. *Resultados cuantitativos de los controles en origen:*
 - 1.3.7.1. Mataderos indicados en la lista del apartado 1 del artículo 1:
 - 1.3.7.1.1. Mataderos
 - 1.3.7.1.1.1. Homologados recientemente [...]
 - 1.3.7.1.1.2. Suspendidos temporalmente [...]
 - 1.3.7.1.1.3. Suspendidos definitivamente [...]
 - 1.3.7.1.2. Inspección *ante mortem*
 - 1.3.7.1.2.1. Animales descartados definitivamente del sacrificio para consumo humano [...]
 - 1.3.7.1.3. Inspección *post mortem*
 - 1.3.7.1.3.1. Número de canales incautadas totalmente [...]
 - 1.3.7.2. Salas de despiece indicadas en la lista del apartado 1 del artículo 10:
 - 1.3.7.2.1. Salas
 - 1.3.7.2.1.1. Homologadas recientemente [...]
 - 1.3.7.2.1.2. Suspendidas temporalmente [...]
 - 1.3.7.2.1.3. Suspendidas definitivamente [...]
 - 1.3.7.2.2. Inspección
 - 1.3.7.2.2.1. Toneladas incautadas [...]

- 1.3.7.3. Empresas de almacenamiento:
 - 1.3.7.3.1. Empresas
 - 1.3.7.3.1.1. Homologadas recientemente [...]
 - 1.3.7.3.1.2. Suspendidas temporalmente [...]
 - 1.3.7.3.1.3. Suspendidas definitivamente [...]
 - 1.3.7.3.2. Inspección
 - 1.3.7.3.2.1. Toneladas incautadas [...]

- 1.4. **Controles oficiales en destino**
 - 1.4.1. *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*⁽¹⁾:
 - 1.4.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
 - 1.4.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
 - 1.4.1.3. Ministerio/organismo encargado de remitir la información a la Comisión (OI)
 - 1.4.1.3.1. Denominación: [texto]
 - 1.4.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
 - 1.4.1.3.3. N° tel.: [...]
 - 1.4.1.3.4. N° fax: [...]
 - 1.4.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
 - 1.4.2. *Número de establecimientos en los que se han efectuado controles oficiales en destino* [...]
 - 1.4.3. *Evaluación del número de puestos de trabajo adscritos a los controles oficiales en destino*⁽²⁾: [...]
 - 1.4.4. *Evaluación de las cantidades procedentes de otros Estados miembros recibidas en destino*: [...]
 - 1.4.5. *Número de controles oficiales efectuados en destino*:
 - 1.4.5.1. Controles documentales [...]
 - 1.4.5.2. Controles de identidad [...]
 - 1.4.5.3. Controles físicos:
 - 1.4.5.3.1. Otros controles veterinarios [...]
 - 1.4.5.3.2. Exámenes de laboratorio
 - 1.4.5.3.2.1. Investigaciones de residuos y contaminantes [...]
 - 1.4.5.3.2.2. Investigaciones bacteriológicas, incluidos patógenos de la carne [...]
 - 1.4.5.3.2.3. Otras investigaciones [...]
 - 1.4.6. *Resultados de los controles oficiales efectuados en destino*:
 - 1.4.6.1. Controles documentales:
 - 1.4.6.1.1. Establecimientos de origen no homologados [...]
 - 1.4.6.1.2. Falta de documentos [...]
 - 1.4.6.1.3. Documentos inadecuados [...]
 - 1.4.6.2. Controles de identidad:
 - 1.4.6.2.1. Falta de concordancia entre el documento y la carne [...]
 - 1.4.6.2.2. Ausencia de indicación, marca o sello reglamentarios [...]
 - 1.4.6.2.3. Examen desfavorable
 - 1.4.6.2.3.1. Carne [...]
 - 1.4.6.2.3.2. Medio de transporte [...]
 - 1.4.6.3. Controles físicos desfavorables:
 - 1.4.6.3.1. Otros controles veterinarios [...]
 - 1.4.6.3.2. Examen de laboratorio [...]

⁽¹⁾ Únicamente si la autoridad nacional competente es distinta de la indicada en el punto 1.3.1.

⁽²⁾ El número de puestos de trabajo correspondientes al personal adscrito a los controles se calculará a partir de la duración media anual del trabajo de ese personal.

- 1.5. **Controles en el lugar de introducción [letra b) del apartado 1 y apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 89/662/CEE]:**
- 1.5.1 *Autoridad(es) nacional(es) competente(s)*⁽¹⁾:
- 1.5.1.1. Ministerio encargado de la coordinación de los controles: [texto]
- 1.5.1.2. Servicio encargado del sector de actividad: [texto]
- 1.5.1.3. Ministerio/organismo encargado de remitir la información a la Comisión
- 1.5.1.3.1. Denominación: [texto]
- 1.5.1.3.2. Dirección postal: [texto y código]
- 1.5.1.3.3. N° tel.: [...]
- 1.5.1.3.4. N° fax: [...]
- 1.5.1.3.5. Dirección E-mail (*Inforvet*): [texto y código]
- 1.5.2. *Número de envíos sometidos a controles oficiales en el lugar de introducción [...]*
- 1.5.3. *Número de controles oficiales efectuados en el lugar de introducción:*
- 1.5.3.1. Controles documentales [...]
- 1.5.3.2. Otros controles [...]
- 1.5.4. *Resultados de los controles oficiales efectuados en el lugar de introducción:*
- 1.5.4.1. Controles documentales [...]
- 1.5.4.2. Otros controles [...]
-

⁽¹⁾ Únicamente si difiere de la indicada en el punto 1.4.1.